

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIGILFREDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor SIGILFREDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, presentó demanda en contra de **la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la que pretende la nulidad del acto ficto configurado el 17 de octubre de 2019, y a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De la admisión de la demanda.

Una vez analizado el expediente, se halla que la parte actora demostró haber cumplido con la exigencia prevista en el artículo 6 inc.4 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir en forma simultánea la demanda y anexos a la parte demandada¹ y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado cuando hubiere lugar a ello, como el presente asunto.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Y además, atendiendo al contenido de los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, resulta procedente **admitir** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1º y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6 inc. 5 del Decreto 806 de 2020², notifíquese en forma personal el mismo auto admisorio, a la entidad demandada, eso es, a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**³ por intermedio de sus representantes legales; a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**; y a la señora **Procuradora Judicial 108 asignada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano**, se le notificara el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda y anexos cuya constancia de envío aparece en el expediente, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la vinculada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4º y 5º y párrafo 1º del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

². En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³.ART. 612 Inc. 6 y 7 CGP

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía 41.960.817 y portadora de la T.P. No. 165.819 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **14 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria